



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO PIÑEROS PERDOMO,</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00082 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 911**

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la notificación de la demanda y su correspondiente contestación, el despacho encuentra que:

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 381, mismo que fue publicado en estado del 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, **Protección S.A.** procedió a dar contestación a la demanda el día 10 de junio de 2021 (archivos 15 y16 E.D.), por lo que en conformidad a lo

dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

De otra parte, este operador judicial encuentra que la parte actora surtió la notificación personal a las demandadas **AFP Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, (archivo 09 E.D.) conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo se evidencia que las referidas entidades presentaron los respectivos escritos de contestación dentro del término legal oportuno (archivos 10 a 15 E.D.) Por lo anterior, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad a los escritos arrimados.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PORVENIR S.A.**

Como se refirió en líneas anteriores, la demandada Porvenir S.A. presentó escrito de contestación, la cual será admitida pues esta reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020.

## **III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados,

es pertinente precisar que las falencias presentadas se abordaran en el siguiente orden i) COLPENSIONES EICE y ii) PROTECCIÓN S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**i) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES EICE**

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante a COLPENSIONES EICE., siendo notificados del escrito de subsanación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (fl. 1 archivo 5 E.D.)

Aunado a lo anterior, se insta a **COLPENSIONES EICE**, para que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al correo electrónico de todas las partes involucradas en la presente litis.

**ii) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Se observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante a PROTECCIÓN S.A., siendo notificados del escrito de subsanación al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) (fl. 1 archivo 5 E.D.)

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**1. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**2. Devolver** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

**3. Devolver** la contestación de la demanda de **Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y al **Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**3. Tener** por no reformada la demanda.

**4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Marcela Bejarano Rengifo** portadora de la Tarjeta Profesional **315.617** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación mediante poder general como apoderado judicial principal a **Santiago Muñoz Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.915.453 y portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la Judicatura, para fungir como

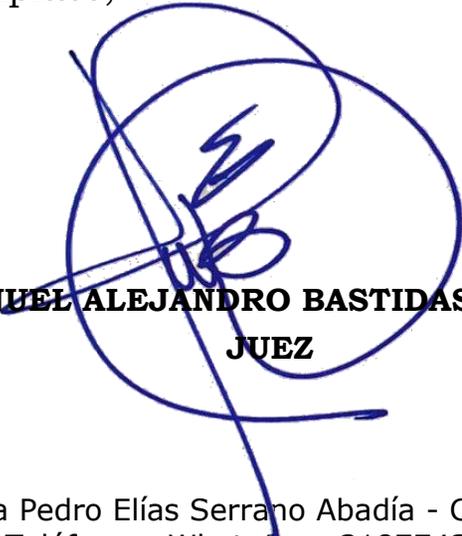
mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como apoderado judicial sustituto a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

8. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [ji9ictocaii@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ji9ictocaii@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**27 de Septiembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA